



Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.
Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.
Real orden de 26 de Setiembre de 1861.

GACETA DE MANILA.

SR. ADMINISTRADOR Ó SUBDELEGADO DE HACIENDA DE.....
Circular núm. 133.

Por el número de consultas que por las Administraciones de Hacienda Pública, se han dirigido á esta, sobre el planteamiento é interpretación del artículo vigésimo de «Capitación personal de chinos» respecto á la formación del padron de menor ordenado por decreto del Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas, fecha 16 de Agosto último, hacen presumir, y no sin fundamento, al Jefe suscribe, que la ejecución del precitado Reglamento, no ha ofrecido inconvenientes, ni ha tropieza con esos obstáculos que impiden é interrumpen inmediata aplicación.

Este motivo, y ateniéndose en un todo este artículo, al criterio que expuso en su circular número de 26 del indicado mes de Agosto, ha de limitarse por hoy, á dar á V. nuevas reglas para la formación del padron general de chinos mayores de edad, que como V. no ignora, ha de empezarse el día 1.º de Noviembre próximo, si bien tiene la completa libertad de que penetrado V. de la nueva legislación sobre el particular, esas reglas no han de ser una mera copia de un resumen de las disposiciones contenidas en el Reglamento y que afectan más directamente á la buena redacción del padron.

No obstante, resuelto y decidido el Centro de cargo, á que el padron por formar, sea tan exacto como jamás haya podido existir otro, deseo á que tanto por el buen nombre de la Administración, como por el de los funcionarios llamados á realizarlo, insiste una vez más en recordar á V. la importancia del servicio que se le encomienda, el interés del Estado y, muy particularmente, la índole de los contribuyentes, á quienes debe V. hacer entrar por todos modos, que solo evitando ocultaciones y rehuyendo la defraudación, impedirán las rebajas, las detenciones y las multas que estas llevan consigo: Que esas molestias no pueden eludirse más que entrando todos y cada uno en particular en la nueva sistema de la cédula personal por años en quinquenios, ha de hacerles casi imposible burlar la vigilancia de las autoridades locales y Guardia Civil, llamadas ambas á impedir todo fraude.

Es necesario, pues, que el chino no solo llegue á comprender las ventajas del deber cumplido, sino que se convenza evidentemente de que con el acatamiento del Reglamento, no le queda más que acatar los preceptos de la Ley; para ello, é insistiendo en estos puntos, espero de su reconocido celo, se atenga á la inmediata y buena redacción del padron, á las siguientes reglas:

Queda en suspenso desde el día 1.º de Noviembre próximo, toda variación de radicación autorizada y no utilizada antes del 31 del presente mes con arreglo á lo preceptuado en el art. 5.º del Superior Decreto del Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas, fecha 16 de Agosto último, y por tanto los individuos que tuvieren concedida esa autorización, deberán empadronarse en la provincia en que se obtiene nueva concesión, sin perjuicio de ser determinados y cerrados el padron.

Asimismo, y con sujeción al art. 6.º del Superior Decreto, caducarán en 15 de Noviembre próximo, las licencias temporales concedidas á los chinos para trasladarse ó residir en provincia distinta á la de su radicación, quedando obligados á concurrir, personalmente, á empadronarse en la de procedencia.

Para general conocimiento, anunciará V.

oportunamente el empadronamiento por bandillo, y á ser posible en idioma chino, consignando los días en que deben presentarse los Tenientes de distrito con los individuos de su cargo y relación de que trata el art. 19 del Reglamento.

4.º Con objeto de que el padron alcance la mayor exactitud, procederá V. á consignar en él, á más de los datos á que se refieren los artículos 15 y 16, todos aquellos que crea conveniente para mejor fijar la situación de cada chino, y á fin de que éstos no puedan desfigurar esas noticias animados del intento de la defraudación.

5.º Para que con arreglo á la clasificación que se hace en el art. 4.º, pueda V. regular la cédula que á cada chino industrial corresponda, sin que se procure ocultación alguna ordenará V. á éstos, que además de la hoja declaratoria de que trata el art. 21, deberán presentar la patente ó patentes que posean y en que estén inscriptos, cuyo total anual, á escepcion del recargo establecido por el art. 3.º, servirá de regulador para la expedición de la cédula.

6.º El empadronamiento deberá quedar cerrado, y terminadas todas las operaciones que al mismo se refieren, en 31 de Diciembre, empezando la recaudación y distribución de la cédula el día 2 de Enero próximo, quedando asimismo, concluida en 28 de Febrero de 1890.

7.º Pasado este día, procederá V. á practicar una visita general en la provincia, á fin de conocer si en la misma existe algún chino no empadronado, ya fuere mayor ó menor de edad, valiéndose para ello de los Gobernadorcillos de los pueblos, de los tenientes de chinos, y demás autoridades locales, así como de la Guardia Civil, conforme se dispone en el artículo 34 del Reglamento y 13 del Decreto del Gobierno General de 16 de Agosto próximo pasado.

8.º El chino que como resultado de esta visita fuese capturado por indocumentado, pagará una multa igual al duplo del valor de la cédula que le corresponda, imponiéndose además al Gobernadorcillo del pueblo donde residiera y al Teniente del distrito donde correspondiera, la de 10 pesos, respectivamente, por cada chino que se capture.

9.º Los chinos que en 31 de Diciembre resulten insolventes, serán remitidos por tránsito, con la seguridad y formalidades debidas, á disposición del Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, al objeto de ser reembarcados para su país, conforme determina el artículo 82 del Reglamento.

Tales son las prevenciones que el Centro de mi cargo cree debe hacer á V. para la más pronta realización del padron, esperando me dé conocimiento de cualquier incidente, omisión ó complicación que pudiera surgir en el particular, á fin de resolverla inmediatamente.

De la presente circular, se servirá V. acusarme el oportuno recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Manila 12 de Octubre de 1889.—El Administrador Central.—Luis de la Puente.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA REAL AUDIENCIA DE CEBU.

En virtud del recurso presentado por D. Tiburcio Saenz, Escribano público adicto al Juzgado de Iloilo, pidiendo se reforme el acuerdo de la Presidencia de esta Real Audiencia de 28 de Agosto último, mandando publicar en la «Gaceta de Manila», la vacante de la Notaría de Iloilo para que los Notarios nombrados por oposición puedan solicitarla con arreglo á la Ley, el Ilmo. Sr. Presidente de este Superior Tri-

bunal se ha servido decretar en el día de la fecha, lo siguiente:

«Vista la instancia presentada por D. Tiburcio Saenz, con los documentos que acompaña, en la que solicita la reforma del acuerdo de esta Presidencia de 28 de Agosto último, mandando publicar en la «Gaceta de Manila» la vacante de la Notaría de Iloilo, para que los Notarios nombrados por oposición, puedan solicitarla, con arreglo á la ley; interponiendo el recurso de alzada ante el Ministerio de Ultramar, caso de no accederse á la reforma.—Resultando: que examinado el expediente personal de D. Tiburcio Saenz, aparece que con fecha 8 de Mayo de 1888, la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, dirigió una Real orden á esta Presidencia, mandando se expidiera á D. Tiburcio Saenz, el título de administrador del oficio de Escribano público de Iloilo de que son propietarias D.ª Angela y D.ª Rosa Araullo; y la Sala de gobierno de esta Real Audiencia, con fecha 18 de Julio del mismo año, dispuso se esperase el cúmplase del Gobierno General á dicha Real orden, sin que hasta la fecha se haya recibido; y con fecha 5 de Abril del presente año, el Excmo. Sr. Gobernador General remitió un expediente á esta Presidencia, para que se informase sobre la renuncia que las propietarias del oficio hacían á favor de dicho administrador Sr. Saenz; cuyo informe, evacuado por el Presidente interino, entonces, de esta Audiencia, despues de manifestar que faltaba el título que acreditase que las renunciadas eran dueñas del oficio, manifestaba no haber inconveniente se expidiera el título provisional á D. Tiburcio Saenz, previa la presentación del título por las que se decían propietarias del oficio.—Considerando: que, tratándose hoy de dar cumplimiento á un Real Decreto de cuya interpretación se pueden lesionar derechos adquiridos al ocuparse de la Ley, no puede obligar á esta Presidencia, á seguir la opinion tal vez acertada de su digno antecesor, y desde luego más ilustrada.—Considerando: que, con arreglo al art. 1.º del Real Decreto de 7 de Diciembre de 1888, mandado guardar y cumplir por el Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas en 22 de Enero del corriente año, se dispone quedan reincorporados al Estado desde luego, previa indemnización, todos los oficios de la fé pública judicial ó extrajudicial de las Islas Filipinas, enagenados de la Corona, que en la actualidad se hallen vacantes y los que estén servidos por Administradores ó Notarios sustitutos habilitados.—Considerando: que, al expresar este art. 1.º las palabras, que en la actualidad, no puede ponerse en duda que el espíritu y la letra de dicho artículo, es que desde el día 7 de Diciembre de 1888, quedaban incorporadas á la Corona previa indemnización, todas las Escribanías vacantes en estas Islas, ó servidas por sustitutos, pues actualidad, quiere decir el estado presente de alguna cosa, y el

estado de dicha Escribanía al expedirse el Real Decreto era que D. Tiburcio Saenz lo servía como administrador con un título provisional, pues ni aun se había puesto el cúmplase á la Real Orden de 8 de Mayo de 1888, que dispuso se le expidiese el título confirmando el que tenía provisional como tal administrador.--Considerando: que toda disposición legal es obligatoria y surte efecto cuando se designa en ella un día fijo y si afecta derechos ó influye sobre todos los intereses, es de suponer que el legislador ha calculado todas las ventajas ó inconvenientes que pueda tener razon por la cual dicho art. 1.º no dijo como pudo decir; desde la publicacion de este Real Decreto en la «Gaceta de Manila» ó desde tantos días ó meses despues de publicado quedan incorporados al Estado los oficios enagenados por la Corona, sino que quiso incorporarlos desde el día 7 de Diciembre de 1888.--Considerando: que huelgan todos los argumentos pretendiendo probar que hasta la publicacion en la «Gaceta de Manila» no tiene fuerza legal dicho Real Decreto, pues nadie niega que desde la publicacion debe cumplirse y ejecutarse tal como está mandado en su art. 1.º--Considerando: que no está en las facultades de esta Presidencia, declarar ni negar el derecho que D. Tiburcio Saenz, dice tiene á la Notaría de Iloilo, lo cual corresponde únicamente resolver el Excmo. Sr. Ministro de Ultramar con arreglo al art. 52 de la Ley del Notariado.--No há lugar á reformar el acuerdo de 28 de Agosto último y se admite el recurso de alzada interpuesto, remitiéndose la instancia presentada por D. Tiburcio Saenz con los documentos que acompaña, al Excmo. Sr. Director general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, y publíquese en la «Gaceta de Manila» por tres días consecutivos este acuerdo para que llegue á conocimiento de los Notarios nombrados por oposicion con arreglo al Decreto de 16 de Setiembre de 1874, la reclamacion hecha por D. Tiburcio Saenz.»

Y en cumplimiento de lo mandado en el preinserto decreto se publica para general conocimiento.

Cebú, 20 de Setiembre de 1889.--El Secretario de Gobierno, Félix Martínez. 1

Parte militar

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 14 de Octubre de 1889.

Parada y vigilancia, Artillería y núm. 6.—Jefe de día, el Sr. Teniente Coronel del núm. 3, D. Faustino Villabrille.—Imaginería, el Sr. Comandante de Ingenieros, D. Angel Rosell.—Hospital y provisiones, núm. 2, tercer Capitan.—Reconocimiento de zacate y vigilancia montada, Caballería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta, Artillería.

De órden de S. E., e General Gobernador Militar, interino.—El T. C. Sargento mayor, José García.

Anuncios oficiales

ADMINISTRACION CENTRAL DE LOTERIAS DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Por providencia de este Centro fecha de ayer, ha sido autorizado D. José Bustamante, vecino de esta Capital, para rifar un carruaje enganchado á una pareja de caballos, en combinacion con el sorteo de Lotería que ha de celebrarse en el mes de Noviembre próximo.

La rifa se compondrá de 250 billetes con 160 números correlativos cada uno y al precio de dos pesos por billete, hallándose depositados dicho carruaje, y caballos en poder de D. Paulo Adeva, que vive en la calzada de San Marcelino, núm. 10.

Lo que en observancia á lo dispuesto en el Reglamento del ramo se publica en la «Gaceta oficial», para general conocimiento.

Manila, 10 de Octubre de 1889.—Wálfrido Regüíferos. 2

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, en decreto de esta fecha, se ha servido disponer que el día

24 del corriente y á las diez en punto de su mañana, se celebre ante esta Administracion Central de Rentas y Propiedades, 12.º concierto público para la enagenacion de varios polines trapales, una máquina pequeña para prensar tabaco y una bomba inútil para apagar incendio, procedentes todos de las suprimidas fábricas de tabaco del Estado, sirviendo de tipo para abrir postura, en progresion ascendente, las cantidades consignadas al frente de cada uno de los lotes á que se refiere la cláusula 1.ª del pliego de condiciones, que á continuacion se inserta y á cuyo pliego se sujetarán estrictamente los licitadores.

Manila, 11 de Octubre de 1889.—El Administrador Central, Luis Sagües.

Pliego de condiciones que esta Administracion Central de Rentas y Propiedades forma, para enagenar en concierto público, polines, trapales, una máquina para prensar tabaco y una bomba para apagar incendio, procedentes de las suprimidas fábricas de tabaco del Estado, existentes en los Depósitos de Arroceros, bajo las bases siguientes:

1.ª La Hacienda vende en concierto público los polines, trapales, una máquina de prensar tabaco y una bomba para apagar incendio, arriba expresados, divididos en doce grupos, y en la forma que á continuacion se expresa:

| Núm. de grupos. | Número de lotes. | Descripción | Pesos. | Cén. |
|-----------------|------------------|---|--------|------|
| 1 | 1 | Cuarenta polines en buen estado que en la generalidad miden 250 metros de largo por un ancho de 15 centímetros, á razon de pfs. 1'55 7/8 cada un polin. | 62 | 35 |
| | 2 | Cuarenta id. id. iguales que los anteriores. | 62 | 35 |
| | 3 | Cuarenta id. id. id. id. | 62 | 35 |
| | 4 | Cuarenta id. id. id. id. | 62 | 35 |
| | 5 | Cuarenta id. id. id. id. | 62 | 35 |
| | 6 | Cuarenta id. id. id. id. | 62 | 35 |
| 2 | 1 | Treinta y cinco polines en buen estado que en su generalidad miden 250 metros de largo por un ancho de 15 centímetros, á razon de pesos 1'55 7/8 cada un polin. | 54 | 54 |
| | 1 | Treinta polines en buen estado que en su generalidad miden 250 metros de largo por un ancho de 15 centímetros á razon de pfs. 1'55 7/8 cada un polin. | 46 | 76 |
| 3 | 2 | Treinta polines iguales que los anteriores. | 46 | 76 |
| | 3 | Treinta polines id. id. | 46 | 76 |
| | 4 | Treinta polines id. id. | 46 | 76 |
| | 5 | Treinta polines id. id. | 46 | 76 |
| 4 | 1 | Cinco polines pequeños que en su generalidad miden 1'45 metros de largo por 15 centímetros, á razon de pfs. 0'78 cada un polin. | 3 | 90 |
| 5 | 1 | Treinta y siete polines en mediano estado que en su generalidad miden 1'45 metros de largo de 15 centímetros, á razon de pfs. 1'03 6/11 cada polin. | 38 | 38 |
| 6 | 1 | Treinta polines tambien en mediano estado que tienen iguales dimensiones y precio que los anteriores. | 31 | 12 |
| | 2 | Treinta id. id. de id. id. | 31 | 12 |
| | 3 | Treinta id. id. de id. id. | 31 | 12 |
| | 4 | Treinta id. id. de id. id. | 31 | 12 |
| | 5 | Treinta id. id. de id. id. | 31 | 12 |
| 7 | 1 | Tres polines pequeños, en mediano estado, á razon de pfs. 0'51 7/11. | 1 | 55 |
| 8 | 1 | Una máquina de dos quintales para prensar tabaco, con sus cajones y usillos en mal estado, avaluada en | 155 | 82 |
| 9 | 1 | Dos trapales de lona en buen estado, pintados, á razon de pfs. 1'81 5/11 cada un trapal. | 3 | 63 |
| 10 | 1 | Veintiuno id. en mediano estado, á pfs. 1'03 6/11 cada un trapal. | 21 | 75 |
| 11 | 1 | Ciento seis id. inútiles, á razon de pfs. 0'12 6/11. | 13 | 51 |
| 12 | 1 | Una bomba para incendio, inútil. | 4 | 15 |
| Total. | | | 1060 | 73 |

2. Las proposiciones se presentarán por la totalidad de los lotes, ó bien por uno ó más de estos: en el segundo caso, se consignará en la proposicion el valor de cada lote ó lotes que se deseen adquirir y el número de los mismos.

3. Si sucediera el caso de que dos ó más licitadores comprendieran en sus proposiciones todos los lotes y uno solo lo hiciera de la totalidad de los mismos, estos serán adjudicados á favor del que más ventajas produjere al Estado.

4.ª El pago de los efectos que se adjudiquen se hará en el Tesoro y en metálico, inmediatamente despues que el rematante haya sido notificado por el Sr. Presidente

de la Junta de que quedan adjudicados provisionalmente á su favor los objetos comprados.

5.ª La entrega de los efectos que se venden, se hará en el mismo local donde se hallen depositados, al día siguiente al en que se haya verificado el ingreso en la Tesorería del importe de aquellos, previa presentacion de cartas de pago por los adquirentes. Trascorrido el plazo, no justificase el rematante haber satisfecho el porte de los efectos adjudicados á su favor, se tendrá rescindido el contrato en perjuicio suyo.

6.ª Para ser admitidos como licitadores, son circunstancias indispensables, ser mayor de edad de 25 años.

7.ª El concierto se celebrará ante la Administracion Central de Rentas y Propiedades de esta Capital, el día y hora que señale la Intendencia general de Hacienda.

8.ª Constituida la Junta principiará el acto de la venta á la hora señalada, dándose á los licitadores un plazo de diez minutos, para presentar el pliego de proposiciones.

9.ª Las proposiciones se extenderán en papel del tamaño 10.º y ajustadas al modelo que se acompaña al final del pliego.

10.ª Conforme vayan recibiendo los pliegos, el Sr. Presidente dará número ordinal á los admisibles, haciendo rubricar el sobre al interesado.

Una vez recibidos los pliegos, no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

11. No se admitirá pliego alguno sin que el Secretario anote en el mismo la presentacion de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son españoles ó extranjeros, y la patente de capitacion, si fuesen chinos, con sujecion á lo que determina el artículo 5.º del cap. 3.º del Reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1884 y decreto de la Intendencia general de 8 de Noviembre siguiente.

12. Terminados los diez minutos señalados para la recepcion de los pliegos, se procederá á la apertura y escrutinio de los proposiciones, por el órden de su numeracion, leyéndolas el Sr. Presidente en alta voz, tomando el Secretario nota de cada una de ellas.

13. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion para por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que mejor más su propuesta. En el caso de que ninguno de ellos se prestase á conceder beneficio ó hacer mejor alguna, se hará la adjudicacion en favor de aquel de ellos cuyo pliego lleve el número ordinal menor.

14. No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningun género acerca del concierto, sino para ante la Intendencia general, despues de celebrado el remate, salvo sin embargo la vía contencioso-administrativa.

15. El Secretario levantará la correspondiente acta del concierto, que firmarán los vocales de la Junta, en tal estado, unida al expediente de su razon se dará á la aprobacion de la Intendencia general, por Centro respectivo.

16. Las cuestiones que pudieran suscitarse acerca del cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos del contrato, serán gubernativas y se resolverán con arreglo á lo dispuesto en la ley de servicio público de 25 de Agosto de 1858.

17. Será de cuenta del rematante satisfacer el importe del papel y demas documentos que sea necesario unir al expediente de su razon, hasta la terminacion del mismo.

18. Los polines y demás efectos expresados en la cláusula 1.ª de este pliego, se encuentran depositados en los Almacenes de la suprimida Administracion Central de Colecciones y Labores, sitios en Arroceros, á donde podrán ser examinados por los que deseen tomar parte en el concierto, todos los días hábiles desde las ocho de la mañana hasta la una de la tarde.

Manila, 9 de Octubre de 1889.—El Administrador Central, Sagües.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta del concierto.
Don N. N., vecino de . . . calle de . . . núm. . . . se comprometo á adquirir los efectos detallados en la condicion 1.ª y señalados en el grupo núm. . . . bajo la cantidad de . . . pesos (ó los lotes que deseen adquirir) con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta de Manila» el día . . . núm. . . .

Fecha y firma del interesado.

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DEL APOSTADERO Y ESCUADRA DE FILIPINAS.

Seccion del personal.

Negociado 8.º

El día 28 del que cursa y siguientes, se verificará en la Mayoría general del Apostadero, sita Plaza Sta. Ana núm. 8 exámen de Pilotos particulares; lo que se publica en la «Gaceta» para general conocimiento, advirtiendo que no se admitirán solicitudes despues de empezado el exámen.

Manila, 12 de Octubre de 1889.—Juan de D. de Usura.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE BATANGAS.

Hallándose depositados en el Tribunal de esta Capital una yegua de pelo bayo y un potro de pelo oscuro entregados al Gobernadorcillo de Tuy, de esta provincia, por el Juez de Paz del mismo pueblo, se anuncia al público á fin de que los que se crean con derecho á dichos animales se presenten en esta Go-bierno á reclamarlos con los documentos justificativos de propiedad, dentro del término de 30 días contados desde esta fecha.

Batangas, 2 de Octubre de 1889.—Garcés.

DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO

N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA

procederse á la medicion de los frentes solares situados en las calles de Es...

orden del Ilmo. Sr. Corregidor, se anun...

Octubre de 1889.—Bernardino Marzano.

considere con derecho á un carabao, en la vía pública, que se halla de...

den del Sr. Corregidor se anuncia en oficial para que llegue á conocimiento...

Octubre de 1889.—Bernardino Marzano.

del Excmo. Sr. Corregidor Vice-Presidente Ayuntamiento de esta Ciudad, se saca á...

del Excmo. Sr. Corregidor Vice-Presidente Ayuntamiento de esta Ciudad, se saca á...

del Excmo. Sr. Corregidor Vice-Presidente Ayuntamiento de esta Ciudad, se saca á...

del Excmo. Sr. Corregidor Vice-Presidente Ayuntamiento de esta Ciudad, se saca á...

del Excmo. Sr. Corregidor Vice-Presidente Ayuntamiento de esta Ciudad, se saca á...

del Excmo. Sr. Corregidor Vice-Presidente Ayuntamiento de esta Ciudad, se saca á...

del Excmo. Sr. Corregidor Vice-Presidente Ayuntamiento de esta Ciudad, se saca á...

del Excmo. Sr. Corregidor Vice-Presidente Ayuntamiento de esta Ciudad, se saca á...

del Excmo. Sr. Corregidor Vice-Presidente Ayuntamiento de esta Ciudad, se saca á...

del Excmo. Sr. Corregidor Vice-Presidente Ayuntamiento de esta Ciudad, se saca á...

del Excmo. Sr. Corregidor Vice-Presidente Ayuntamiento de esta Ciudad, se saca á...

del Excmo. Sr. Corregidor Vice-Presidente Ayuntamiento de esta Ciudad, se saca á...

del Excmo. Sr. Corregidor Vice-Presidente Ayuntamiento de esta Ciudad, se saca á...

del Excmo. Sr. Corregidor Vice-Presidente Ayuntamiento de esta Ciudad, se saca á...

mente exceptuándose el de la Divisoria que cuida de su limpieza la administracion, no permitiéndose puestos ambulantes por las noches despues que se retiren las tiendas, pues si alguno encontrase será quitado por cuenta de su dueño.

9.ª Tambien cuidará el asentista que no haya ni se fijen cayanes ni tipancos firmes en las plazas donde haya edificios de mampostería, bajo apercibimiento á ser tambien quitados por cuenta de su dueño.

10.ª Será obligacion del contratista tener siempre los mercados excepto el de la Divisoria, terraplenados con hormigon para evitar el fango en tiempo de lluvias.

11.ª Los mercados estarán abiertos desde por la mañana hasta las nueve de la noche, en cuya hora deberán cerrarse todas las tiendas y por las noches asistirá un oficial de justicia en cada arrabal que auxilie al contratista á con ervar el orden.

12.ª La substa se celebrará por pliegos cerrados, arreglándose las proposiciones al modelo que se insertará á continuación.

13.ª Para ser admitido á licitacion deberá acompañarse á la proposicion y por separado de ella documento de depósito de la Caja del mismo nombre á cargo de la Tesorería Central de Hacienda pública de la cantidad de 5565 pesos, 42 céntimos, equivalente al 5 p p en tres años.

14.ª Segun vayan recibiendo los pliegos y calificándose las fianzas de licitacion, el Presidente dará número ordinal á los admisibles haciendo rubricar el sobrecrito al interesado.

15.ª Una vez recibidos los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

16.ª En la hora precisa que señale el pliego de condiciones, se dará principio á la apertura del escrutinio de las proposiciones por orden de su numeracion, leyéndolas el Presidente en alta voz y tomando de cada una de ellas nota el actuario.

17.ª Si hubiese tipo reservado se publicará tambien acto continuo, y tanto en este caso como en el de ser conocido dicho tipo, el remate se adjudicará al mejor postor haciendo en alta voz la competente declaracion el Presidente á reserva sin embargo de la aprobacion del Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil.

18.ª Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que mejor más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

19.ª No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningún género relativas al todo ó á alguna parte del acto de la subasta, si no para ante el Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil con las apelaciones que la ley concede.

20.ª Finalizada dicha subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor del Excmo. Ayuntamiento y con la aplicacion oportuna el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta y en su vista se escribire el contrato á satisfaccion de dicha Excmo. Corporacion.

21.ª Los demas documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

22.ª El contratista se afianzará á satisfaccion del Excmo. Ayuntamiento en la cantidad á que ascienda el 10 p p de la cantidad total en que se le adjudique este servicio en el trienio.

23.ª A los ocho dias de notificado el contratista la aprobacion de la fianza deberá entregar las escrituras de obligacion otorgada mediante cuya entrega le será devuelto el documento de depósito para licitar.

24.ª No tendrá efecto la substa mientras no sea aprobado por la autoridad superior y se halle extendida la escritura de obligacion.

25.ª Se admitirá como fianza metálico en depósito en la Caja del mismo nombre á cargo de la Tesorería Central de Hacienda ó su equivalente en bonos del Tesoro ó billetes del mismo.

26.ª El contratista deberá tomar posesion de este arriendo despues que esté extendida la escritura de fianza en 1.ª de Julio de 1889.

27.ª Con arreglo al art. 2.º de las instrucciones aprobadas por Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos quedando aboídas las mejoras del diezmo medio diezmo cuanto y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

28.ª En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si asile conviniere á sus intereses previa la indemnizacion que marcan las leyes.

29.ª El contratista podrá subarrendar el propio y el arbitrio si así le conviniere, pero entendiéndose que el Excmo. Ayuntamiento no contrae compromiso alguno con los subarrendadores si los hubiere, puesto que todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable el contratista, no obstante que aquellos puedan reclamar contra este lo que á su derecho convenga.

30.ª Si apesar de las precedentes condiciones faltase el contratista al exacto cumplimiento de lo estipulado, se procederá á la rescision del contrato y á ejecutar el servicio por cuenta y riesgo del mismo, haciendo uso de la fianza en garantia y al embargo de bienes suficientes con lo demás prevenido en la instruccion de 25 de Agosto de 1858 exigiéndole además los d ños

y perjuicios que por su morosidad se hubiesen originado.

31.ª Los gastos de la subasta, el otargamiento de las escrituras, las copias y testimonios que sea necesario sacar serán de cuenta del rematante.

32.ª Si el contratista necesitase de cobradores para la recaudacion deberá remitir relacion de ellos al Excmo. Sr. Corregidor para que se les expidan los correspondientes títulos estos cobradores usarán como distintivos en el sombrero una cinta que diga «cobrador del propio y arbitrio» en la inteligencia que el que cobrase sin este distintivo se le impondrá la multa de dos pesos.

33.ª El Ayuntamiento se reserva el derecho de prorrogar este contrato por seis meses si así conviniere á sus intereses.

Tarifa de las cantidades que han de pagar por arrendamiento ó propio del mercado de la Divisoria, los vendedores de efectos que concurren al mismo en su estado actual por ahora.

Ctos.

Table with 2 columns: Description of goods and Cents. Includes items like 'Por cada mesa establecida actualmente en todos los mercados para carne de vaca ó puerco fresca ó seca ó menudencias y sangre, al día' and 'Por cada vara cuadrada que se ocupe con tiendas, de pescados ó mariscos frescos ó secos'.

Condiciones especiales de este contrato.

1.ª Para los efectos de este arrendamiento, se entiende como parte integrante del mercado, todo el espacio comprendido dentro de sus muros y galerías exteriores cuando el edificio este restaurado y en el interin, tal y como hoy se halla establecido.

2.ª El contratista cobrará alquiler por las posesiones edificadas dentro del mercado y con arreglo al Superior decreto del Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil de 1.º de Marzo de 1862, quedan dichas posesiones exentos del pago de arbitrios de mercados.

3.ª Queda prohibido que los barberos chinos se coloquen dentro ni fuera del mercado de la Divisoria, á ejercer su oficio.

4.ª Queda prohibido que tanto al frente como á los costados del mercado se coloquen puestos de ninguna clase pues deben estar los referidos puestos dentro de los mismos mercados, ó de las casas por no ser perjudiciales por el libre tránsito público y á la mayor policia con arreglo á lo mandado por el Superior Gobierno en 3 de Abril de 1871.

5.ª Se prohíbe que dentro ni fuera ni en la inmediacion de sus muros se haga fuego ni cocinen en calenderías.

6.ª El contratista deberá entregar el mercado al terminar su contrata en el mismo estado que lo reciba por inventario del conserje del mismo con intervencion del Sr. Regidor que nombrará el Excmo. Ayuntamiento siendo de cuenta del contratista hacer en el mercado todas las reparaciones ordinarias que sean necesarias y que no excedan de cien pesos excepto que las fueren efectos de casos fortuitos siendo de obligacion del contratista pintar el mercado en la parte interior y exterior dos veces cada año que será precisamente en los meses de Junio y Diciembre.

Además todas las obras que ejecute el contratista de cualquiera naturaleza que sea en el mercado por convenir á sus intereses y con anuencia del Ayuntamiento deberá quedar al terminar el contrato á beneficio de la Corporacion municipal si esta lo estimase así conveniente.

7.ª El contratista deberá destinar precisamente todo el edificio al objeto de mercado público de comestibles, y por consiguiente deberá admitir y dar lugar en el mismo á cuantas personas se presenten para vender efectos hasta el número que permite la capacidad del mercado.

8.ª El contratista para la cobranza de los derechos de propios y arbitrios en este mercado, deberá exigir lo señalado en tarifa por vara cuadrada que ocupen los puestos. Cuando la tienda ó puestos mide una vara cuadrada y una fraccion de vara que no exceda de media vara, cobrará por los impuestos el importe de una vara mas una mitad de estos más, si la tienda ocupa una vara cuadrada y una fraccion de vara que pase de media y no llegue de dos varas, exigirá los derechos á razon de dos varas, y en esta proporcion todos los puestos que ocupen mayor extension.

9.ª Quedan reservadas cuatro posesiones, dos para

habitaciones del Conserje, una para los mozos destinados a la limpieza y otra para el alguacil de servicio.

10. La limpieza del mercado queda a cargo del conserje, para cuyo efecto cuenta con la dotacion necesaria de personal y material.

11. Queda prohibido que dentro del mercado se consientan puercos vivos.

Tarifa para el cobro del arbitrio del mercado de la Divisoria y de los arrabales de San José, Binondo y Tondo.

1.ª El arrendador cobrará en dichos mercados además del propio del de la Divisoria por cada tienda que ocupe por espacio de una vara cuadrada, dos cuartos.

2.ª Cobrará con arreglo a la anterior regla lo que corresponde en los mercados a cada tienda cobertizos ó tapancos por el espacio que ocupe de terreno en vara cuadrada.

3.ª Cobrará igualmente además de lo que marca la regla 1.ª a todos los puestos ó tiendas que están inmediatamente a la vista de los mercados que ocupan terreno del pueblo.

4.ª Cobrará igualmente el contratista con sujecion a la regla 1.ª de esta tarifa en todos los mercados y por todos los puestos de varas cuadradas colocados fuera de las plazas, exceptuándose siempre los establecimientos en las propias casas.

5.ª Con arreglo al decreto del Excmo. Sr. Gobernador Superintendente de propios y arbitrios de 1.º de Diciembre de 1863 y a lo dispuesto por la Direccion general de Administracion civil en 1.º de Abril de 1876, el contratista cobrará dos cuartos por vara cuadrada a todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores que atraquen a las playas y muelles del río que comprende esta contrata, siempre que efectuen ventas al por mayor y menor, dentro ó fuera de las embarcaciones, pues deben considerarse como puestos que por casualidad ó malicia se sitúan fuera de los puestos señalados que están sujetos al pago del arbitrio con arreglo a la cláusula 5.ª del pliego de condiciones. Se exceptúan las embarcaciones mayores que atraquen al Puerto interior, siempre que no efectuen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

6.ª El contratista no debe cobrar a las embarcaciones que atraquen a dichos parajes conduciendo muebles, nipa, cal, arena, piedra y demás efectos que no sean comestibles, así como tampoco el zacate que se conduce diariamente a las casas; pero si tendrá derecho a cobrar a dicho artículo cuando se sitúe en las plazas ó en los muelles para la venta.

Cuando se desembarquen comestibles con objeto de llevarlos a los mercados para la venta el contratista tendrá obligacion de facilitar una papeleta que acredite haber satisfecho el pago del arbitrio al fin de que en los mercados no se les exija otra cantidad que la correspondiente al sitio que en ellos ocupen.

7.ª Tampoco podrá el asentista detener ni cobrar los derechos de mercado a los que conducen comestibles de los pueblos inmediatos, pues solo tendrá derecho a exigirle el impuesto cuando se sitúen en cualquier punto a vender sus comestibles.

8.ª Los puestos de juguetes que se coloquen en las ferias estarán exentos del pago de derecho de arbitrios en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Superintendente de Propios y Arbitrios de 5 de Enero de 1872.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio ó se reedificara el edificio destinado a mercado denominado de la Divisoria, se reserva el Ayuntamiento el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda y si no resultara acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho a indemnizacion alguna.

MODELO.

Don N. . . . N. . . . vecino de N. . . . ofrece tomar a su cargo el arriendo del propio del mercado de la Divisoria en Binondo y el arbitrio de los mercados públicos que son el referido mercado de la Divisoria en Binondo y los de los arrabales de S. José, Binondo, y Tondo en los tres años económicos de 1889, 90, 1890 a 91 y 1891 a 92 a partir del 1.º de Julio del presente año hasta el 30 de Junio inclusive de 1892, por la cantidad anual de pfs. . . . y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . de la «Gaceta oficial», y propone la fianza definitiva en

Manila, 31 de Enero de 1889.—Es copia, Bernardino Marzano. 2

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DE MANILA.

Secretaria.

En el Tribunal del pueblo de Laspías, se encuentra depositada una banca sin dueño conocido.

Lo que de órden del Sr. Gobernador Civil, se anuncia al público, para que las personas que se consideren con derecho a la misma, acudan a reclamarlo con los documentos de propiedad en la Secretaria de este Gobierno, dentro del término de diez dias; en la inteligencia de que transcurrido este plazo, sin reclamacion alguna, se procederá a su venta en pública subasta.

Manila, 12 de Octubre de 1889.—Juan Ignacio de Morales.

En el Tribunal del pueblo de Taguig, se encuentran depositados dos carabaos castrados con marcas, sin dueño conocido.

Lo que de órden del Sr. Gobernador Civil, se anuncia al público, para que las personas que se consideren con derecho a los mismos, acudan a reclamarlo con los documentos de propiedad en la Secretaria de este Gobierno, dentro del término de diez dias; en la inteligencia de que transcurrido este plazo sin reclamacion alguna se procederá a su venta en pública subasta.

Manila, 12 de Octubre de 1889.—Juan Ignacio de Morales.

BANCO ESPAÑOL FILIPINO.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno, se anuncia al público, que desde esta fecha se aceptarán operaciones de préstamo sobre efectos de comercio, pudiendo llegar la cantidad prestada hasta las tres cuartas partes del valor de los mismos.

Secretaría del Banco a 11 de Octubre de 1889.—Matías S. de Vizmanos y Lecarós. 2

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El dia 6 de Noviembre próximo a las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y la subalterna de la provincia de Isabela de Luzon, la venta de un terreno baldío realengo denunciado por D. Joaquin Jimenez, enclavado en el sitio denominado San Rafael, jurisdiccion del pueblo de Ilagan de dicha provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de 2.565 pesos, y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital, número 111, de fecha 25 de Abril del año actual.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila, 5 de Octubre de 1889.—Abraham García. 1

El dia 6 de Noviembre próximo a las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y las subalternas de Surigao y Cagayan de Misamis, el servicio de arriendo por un trienio de los fumadores de anfon de dichas provincias é Isla de Camiguin, bajo el tipo en progresion ascendente de 41.000 pesos, y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta de Manila», número 180, de fecha 3 de Julio del año actual.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila, 5 de Octubre de 1889.—Abraham García. 1

El dia 6 de Noviembre próximo a las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y la subalterna de la provincia de Bulacan, el servicio de arriendo por un trienio de los fumadores de anfon de dicha provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de 38.500 pesos, y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta de Manila», núm. 233, de fecha 25 de Agosto del año actual.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila, 5 de Octubre de 1889.—Abraham García. 1

El dia 6 de Noviembre próximo a las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y la subalterna de la provincia de Isabela de Luzon, la venta de un terreno baldío realengo denunciado por D. Dalmacio Malana, enclavado en el sitio denominado Lanná, jurisdiccion del pueblo de Tumauni de dicha provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de 178 pesos, 87 céntimos, y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital, núm. 111, de fecha 25 de Abril del año actual.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila, 5 de Octubre de 1889.—Abraham García. 1

El dia 26 de Octubre próximo a las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y la subalterna de la provincia de la Laguna, la venta de la casa y solar que ocupó la Administracion de Hacienda pública de dicha provincia, sitos en el pueblo de Pang-

sanjan, bajo el tipo en progresion ascendente de pesos, 27 céntimos, y con estricta sujecion a las condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital, núm. 37, de fecha 6 de Agosto de 1886.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila, 26 de Setiembre de 1889.—Abraham García.

El dia 26 de Octubre próximo a la diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, el arriendo por un trienio del servicio de conducciones y devolucion de papel sellado, sellos, bulas y demás efectos de las Administraciones y Subdelegaciones de esta Archipiélago, bajo el tipo en progresion ascendente de 95 céntimos p^o del valor de los efectos que conduzcan, y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital, número 232, de fecha 24 de Agosto próximo pasado.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila, 26 de Setiembre de 1889.—Abraham García.

El dia 26 de Octubre próximo a las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y la subalterna de la provincia de Isabela de Luzon, la venta de un terreno baldío realengo denunciado por D. Alejo Cordero, enclavado en el sitio denominado Annazona, jurisdiccion del pueblo de Cabagan de dicha provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de 210 pesos, 53 céntimos, y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta de Manila», núm. 93, de fecha 5 de Agosto del año actual.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila, 26 de Setiembre de 1889.—Abraham García.

CASA CENTRAL DE VACUNACIONES Estado del número de vacunados y revacunados de la fecha.

Table with columns: PUEBLOS, Hombres, Niños. Rows include Manila, Tondo, Binondo, Santa Cruz, Quiapo, Sampaloc, San Miguel, San Fernando de Dilao, Ermita, Malate, Paranaque, Pineda, Pasig.

Manila, 12 de Octubre de 1889.—El Director.

telo. El Sábado 19 del presente se administra la

Providencias judiciales

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de Tondo, recaida en la causa núm. 2533, contra el Sr. D. Juan Cruz, por hurto, se cita y llama al testigo D. Juan Colas Carreon, casado, de 28 años de edad, natural de Calocan, para que por el término de 9 dias, a contar desde esta fecha, se presente en este Juzgado al objeto de su declaracion en la referida causa.

Tondo y oficio de mi cargo a 11 de Octubre de 1889. D. Juan Reyes.

Don Hilario Galvan y Hernandez, Capitan graduado del Regimiento Infanteria de Iberia núm. 2, en virtud de las facultades que la ley me concede, cito, llamo y emplazo a este Regimiento Marcelino de los Santos Ferrer, por el término de 30 dias, comparezca en el cuartel de esta plaza el expresado cuerpo a responder a lo que le resultan en la causa que como Fiscal, he denunciado el delito de primera desercion, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde encargado a las autoridades de esta plaza, citado Marcelino Santos, cuyas señas son: natural de Cárlos (Pangasinan) de 28 años, de oficio labrador regular, sin barba y de pelo negro.

Y para que tenga efecto lo mandado se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, para que sea de conocimiento de todos los interesados, a 10 de Octubre de 1889.—Hilario Galvan.—Por el Jefe de la Oficina Fiscal.—El Secretario, Eduardo Gaerlan.

Don Aguedo Velarde, Juez de primera instancia de esta provincia.

Por el presente se cita, llama y emplaza al Sr. D. Juan Flores, vecino del pueblo de Pulilan, para que comparezca en el Juzgado de esta provincia, dentro del término de 9 dias, contados desde el siguiente día de la publicacion del presente en la «Gaceta oficial», a fin de declarar en la causa núm. 5078, que se sigue en el Juzgado para declarar en la causa núm. 5078, que se sigue en el Juzgado de esta provincia, por lesiones, en la inteligencia de que dentro de dicho término, se sustanciará la causa y se pronunciará el fallo, en el caso de que no comparezca el Sr. Flores, por lo que se le advierte que si no comparece, se le imputará el delito de desercion, en virtud de lo que dispone el artículo 1.º del Código Penal.

Dado en el Juzgado de Bulacan a 10 de Octubre de 1889. Aguedo Velarde.—Por mandato de su Sría, Juan Reyes.